

IGAREDA, Noelia: “Las controversias sobre la Ley del “Sí es sí” sobre violencia sexual”.

Polít. Crim. Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 3, pp. 564-590
<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A3.pdf>

Las controversias sobre la Ley del “Sí es sí” sobre violencia sexual

Controversies around the Law “yes means yes” on sexual violence

Noelia Igareda González

Profesora agregada de Filosofía del Derecho

Universidad Autónoma de Barcelona

noelia.igareda@uab.cat

<https://orcid.org/0000-0002-3748-0226>

Fecha de recepción: 15/01/2023.

Fecha de aceptación: 15/05/2023.

Resumen

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (la ley del “sí es sí”) ha supuesto en España un intento de incluir la perspectiva de género en la respuesta legal a la violencia sexual. Esta ley nació tras el debate y reacción social que produjo la violación grupal del caso de la Manada en 2016 y las primeras sentencias que condenaron por abuso sexual y no violación en 2018. La ley del “sí es sí” aspira a proteger los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual y a garantizar un derecho a la reparación integral de estas víctimas. La reforma penal ha sido uno de sus elementos, aunque no el principal, pero ha ocupado toda la atención del debate doctrinal, político y público. El cambio de abordaje del consentimiento, la desaparición del abuso sexual, la definición amplia de la violencia sexual, las medidas para evitar la revictimización y otras obligaciones legales bajo el Convenio de Estambul han quedado eclipsadas por la controversia sobre la interpretación del principio de retroactividad de las leyes favorables al reo y acusaciones de feminismo punitivo.

Palabras clave: violencia sexual, derecho penal, consentimiento, agresión sexual, violación.

Abstract

The Spanish Organic Law 10/2022 enacted on 6th September, of integral guarantee of the sexual freedom (the law about “yes means yes”) attempts to include the gender perspective in the legal response to sexual violence. This law was enacted after the reaction and social debate that provoked the gang rape of the Manada case in 2016 and the first sentences that condemned them for sexual abuse instead of rape in 2018. The Law “Yes means yes” aims to protect the fundamental rights of the victims of sexual violence and to guarantee an integral reparation of these victims. Measures such as the shift in the legal approach to sexual consent, the elimination of the sexual abuse, the broad definition of sexual violence, tools to avoid revictimization and other obligations under the Istanbul Convention have been overshadowed by the controversy on how to interpretate the principle of retroactivity of the favorable laws for the sentenced person.

Keywords: sexual violence, criminal law, consent, sexual aggression, rape.

Introducción

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante: LO 10/2022) se aprobó después de la conmoción y el debate público que tuvo lugar en España, tras el famoso caso de “la manada”, consistente en una violación colectiva a una mujer.¹ La relevancia pública del caso aumentó con la primera sentencia que recayó sobre los hechos,² que condenó los hechos como constitutivos de abuso sexual y no violación. Posteriormente, la sentencia del Tribunal Supremo 344/2019, de 21 de junio 2019, estableció que se trataba de una violación, estimando la existencia de intimidación en la agresión sexual.

Aunque suele criticarse que legislar a golpe de telediario conduce a prisas legislativas, favorece errores en la técnica jurídica y no permite un debate público en profundidad, en este caso, no sólo fue la presión mediática y de la opinión pública lo que condujo a la aprobación de esta ley y a la consiguiente modificación del Código Penal (en adelante: CP). El propio preámbulo de la ley hace eco de las obligaciones contraídas por el Estado español bajo la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio de Estambul, o los compromisos adquiridos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género 2017, que obligaban a modificar el tratamiento penal de la violencia sexual.

Todos estos instrumentos jurídicos señalaban la necesidad de modificar la legislación española para eliminar la distinción entre abuso sexual y agresión sexual, de forma tal de rectificar la paradójica menor sanción penal cuando la víctima no podía consentir (ya fuera porque estaba bajo los efectos del alcohol, las drogas o porque era menor de edad sin capacidad de consentir legalmente), para evitar situaciones revictimizadoras de la sanción y proceso penal y para dotar de una mayor protección a las niñas y niños víctimas de violencia sexual.

Otra deficiencia del ordenamiento jurídico español que propiciaba la aprobación de esta ley era la necesidad de que la violencia sexual se considerara una forma de violencia contra la mujer, tal como establecen los instrumentos jurídicos internacionales (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de la ONU de 1993, Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de la Asamblea General de la ONU aprobada en la 16ª sesión plenaria de 15 de septiembre de 1995). Aunque hay víctimas mujeres y hombre de violencia sexual, en España el 84 por ciento de las víctimas de delitos contra la libertad sexual son mujeres, mientras que sólo el 16 por ciento son hombres. Además, el 96 por ciento de los detenidos e investigados por estos delitos son hombres y sólo el 4 por ciento

¹ El caso de la manada, como es conocido popularmente en España, se refiere a una violación cometida en Pamplona (España) en la madrugada del 7 de julio de 2016 durante las fiestas de San Fermín. Un grupo de cinco hombres violó a una joven de dieciocho años en un portal en el centro de la ciudad. El caso, su procedimiento judicial, y especialmente la primera sentencia, causó una gran conmoción social y debate público en toda España.

² Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 38/2018, de 26 de abril de 2018.

son mujeres,³ desproporción que justifica hablar de violencia contra las mujeres como una violencia que se ejerce contra ellas por el mero hecho de ser mujeres.

El propio preámbulo de la ley menciona algunas estadísticas que nos muestran que la prevalencia de la violencia sexual es mucho mayor que la tasa de denuncias penales que generalmente se utiliza para contabilizar este fenómeno.⁴ En España, el 6,5 por ciento mujeres mayores de 16 años ha sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja a lo largo de la vida, de las cuales el 2,4 por ciento reconoce que han participado más de 1 persona y el 40,6 por ciento afirma que ocurrió más de una vez. También se muestra en estas estadísticas oficiales que el 3,4 por ciento de las niñas menores de 16 años han sido víctimas de violencias sexuales.⁵

Es necesario señalar, para entender algunas de las modificaciones que la presente ley aporta, que las estadísticas oficiales sobre violencia sexual se han limitado a determinadas tipos penales contenidos en el antiguo Título VIII del Libro II del Código Penal de 1848, dejando fuera otros casos de violencia sexual como los delitos de asesinatos cualificados por la comisión de un delito contra la libertad sexual (artículo 140), los raptos como un delito complejo contra la libertad ambulatoria y contra la libertad sexual (artículo 166.2.b), los delitos contra la intimidad sexual de la víctima (artículo 197) o el acoso sexual cometido por funcionario público (artículo 443).⁶

Igualmente es relevante, para contextualizar las modificaciones legales contenidas en esta ley, tener presente las razones más importantes por las que estas víctimas de violencias sexuales no denuncian, tal y como se nos muestran en diversos estudios.⁷ El 59,9% no identifica, minimiza o normaliza la violencia sexual padecida, 12,9 % no lo denuncia por sentimientos de culpa o vergüenza, el 12,1% por sentimientos de miedo y el 11,6% por el procedimiento judicial que sabe o intuye que vendrá después de la denuncia.⁸

El hecho que la violencia sexual se considere legal y políticamente una forma de violencia contra las mujeres no se debe únicamente al desproporcionado número de víctimas mujeres frente a las víctimas hombres.⁹ Es fundamental su reconocimiento como una forma de

³ Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado de Seguridad (2017): “Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España”.

⁴ Aun así, en España, los datos del Balance de Criminalidad del Ministerio del Interior señalan que los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual aumentaron en 2019 un 11,3 por ciento en España respecto del año anterior. De este modo, se registraron un total de 15.338 delitos contra la libertad sexual en 2019, de los que 1.878 fueron agresiones sexuales con penetración.

⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

⁶ ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

⁷ Entre otros, ECHEBURUA (1992); Enquesta de Violència Maclista a Catalunya (2019); CÓRDOBA (2022), *passim*.

⁸ Es sorprendente que en España no hubo datos oficiales sobre la violencia sexual que sufren las mujeres adultas hasta 2017, cuando se publica un Informe específico del Ministerio del Interior. Hasta entonces solo existían algunos datos aislados dentro de los Balances de Criminalidad publicados por dicho Ministerio. Frente a esta ausencia de estadísticas oficiales españolas, en la Unión Europea ya existía un Informe de la Agencia de los derechos fundamentales (FRA) de 22 de julio de 2015 sobre «Situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014)», ACALE y FARALDO (2019).

⁹ PITCH (2003), *passim*; ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

violencia contra las mujeres porque de esta manera se reconoce las razones que explican este fenómeno. La violencia sexual no se trata de comportamientos aislados de hombres criminales, enfermos mentales, o personas con problemas de drogas o alcohol. Se trata de una violencia estructural en nuestras sociedades patriarcales, que atraviesa culturas, niveles educativos, clases sociales y que ha existido siempre, que tiene como objetivo último someter a las mujeres, controlar su libertad y autonomía, y someterlas como propiedad sexual de los hombres.¹⁰

Las consecuencias del reconocimiento de la violencia sexual como una forma de violencia contra las mujeres son igualmente importantes, por lo que la actuación por parte del Estado debe ir más allá de la respuesta penal frente los bienes jurídicos individuales atacados. La actuación del Estado deberá a través del Derecho, pero también de otras políticas públicas, garantizar los derechos fundamentales en juego, remover los obstáculos que en este caso impiden una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en su ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, e intentar modificar las estructuras sociales que reproducen, toleran y perpetúan la violencia sexual como la manifestación más extrema de discriminación y desigualdad en nuestras sociedades.¹¹

1. Los antecedentes de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

Aunque la LO 10/2022 aspira a dar una respuesta integral a las víctimas de violencia sexual, y para ello modifica el Código Penal español de 1995,¹² es preciso entender cuál era el tratamiento penal de la violencia sexual antes de este Código Penal, porque muchas de las disfunciones o efectos indeseados de la actual respuesta legal se arrastran desde el tratamiento penal del antiguo Código Penal español.

En el Código Penal español de 1848 —que se mantuvo, en lo sustancial, hasta 1996—los comportamientos que hoy consideraríamos violencia sexual se encontraban bajo el título de delitos contra la honestidad y básicamente agrupaban diferentes comportamientos que se calificaban como ofensas contrarias a la moral sexual.¹³ Es importante subrayar que el bien jurídico protegido era la honestidad de la mujer, y por lo tanto, en la aplicación e interpretación de estos delitos, no cabía la protección de mujeres cuya honestidad ya no existía (por ejemplo el caso de las prostitutas), o la honestidad era dudosa debido al comportamiento o estilo de vida de esa mujer (el caso de mujeres separadas o divorciadas, mujeres con una vida sexual no convencional, etc.) o simplemente porque no había ningún ataque a esa honestidad (el caso de las agresiones sexuales dentro del matrimonio).

El delito de violación estaba definido como yacimiento con mujer en alguno de estos tres supuestos: a) usando violencia o intimidación; b) cuando la víctima se hallara privada de

¹⁰ BROWNMILLER (1975), *passim*; DWORKIN (1982), *passim*; MACKINNON (1982, 1983); KELLY (1988), *passim*; ACALE (2020a), *passim*; BARJOLA (2018), *passim*.

¹¹ BODELÓN (2002, 2010, 2013, 2014), *passim*; GIL RUIZ (2005, 2015), *passim*; MAQUEDA (2006, 2007, 2014), *passim*; LAURENZO (2007, 2011), *passim*.

¹² Aunque las modificaciones del Código Penal representan una parte mínima de la ley.

¹³ ASUA BATARRITA (1998), *passim*.

razón o sentido; c) cuando la mujer fuera menor de 12 años. En todos estos casos, el agresor quedaba exento de la pena casándose con la víctima pues la pérdida de la honra que se pretendía proteger con estos delitos quedaba compensada mediante el matrimonio.¹⁴

La exigencia de fuerza o intimidación se interpretaba exigiendo una oposición expresa de la víctima, y la manera de probarla era mediante la existencia de lesiones o marcas en el cuerpo de la víctima que lo acreditaran. La ausencia de marcas de violencia implicaba que la mujer no se había resistido lo suficiente y que, por lo tanto, no se trataba de una mujer cuya honestidad era merecedora de protección jurídica. También es relevante que la institución del perdón de la víctima como mecanismo para exonerar al agresor no se suprimió hasta 1989, lo que constituye una buena prueba del bien jurídico que se protegía en estos tipos penales.¹⁵

La aprobación de un nuevo Código Penal en 1995,¹⁶ cambió el bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual, que ahora se agrupan bajo el capítulo VIII de los Delitos contra la libertad sexual. Este nuevo Código diferenció el abuso sexual (artículo 181 CP), mantener relaciones sexuales con una persona sin su consentimiento; la agresión sexual (artículo 178 CP), mantener relaciones sexuales sin el consentimiento y utilizando fuerza o intimidación; y la violación (artículo 179 CP), como un tipo agravado de agresiones sexuales en los que existía penetración anal, vaginal o bucal con partes del cuerpo, o anal o vaginal con objetos.

La definición de la violencia e intimidación que convertían un abuso sexual en una agresión sexual ha sido problemática. La jurisprudencia ha exigido, para estimar la existencia de violencia, la utilización de la fuerza física, que una vez más, únicamente podía probarse si dejaba marcas en el cuerpo de la víctima. Con ello, se llegaba a interpretaciones similares al antiguo Código Penal, donde la víctima tenía que demostrar que se había resistido con todas sus fuerzas, hasta poder probar que se había lesionado. Para estimar la existencia de intimidación, la interpretación de la jurisprudencia ha sido más ambigua, aceptándola claramente cuando había pruebas de una amenaza con arma, o amenaza de muerte o lesión, pero más difícilmente apreciable si la intimidación se producía por el contexto en el que se estaba ejerciendo la agresión sexual, como el lugar, las posibilidades de defensa de la víctima, el miedo que inspiraba el agresor a la víctima, el número de agresores, etc.¹⁷

La interpretación de la intimidación se complicaba aún más cuando debía diferenciarse con la circunstancia agravante de prevalimiento. La jurisprudencia tuvo una posición cambiante a la hora de interpretar que cierta superioridad numérica, o el contexto en el que se producía el ataque sexual, podía considerarse un elemento del tipo penal de agresión sexual como intimidación, o una circunstancia agravante de abuso sexual. Para que el abuso sexual por prevalimiento se admitiera, la jurisprudencia exigía tres requisitos: una situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus

¹⁴ FARALDO (2019), *passim*.

¹⁵ ASUA (1998), *passim*.

¹⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

¹⁷ ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.¹⁸

El debate doctrinal igualmente ha sido prolífico. La diferencia entre ambos se estableció en que en la intimidación de la agresión sexual el ataque vence la voluntad contraria de la víctima, mientras que en el abuso por prevalimiento el ataque tiene como resultado el vicio en el consentimiento del sujeto pasivo.¹⁹

También una crítica repetida en la jurisprudencia feminista ha sido el carácter falocéntrico de estos tipos penales clásicos, donde el comportamiento más castigado penalmente es la penetración.²⁰ En el pasado, esta visión falocéntrica se podía entender porque los ataques contra la libertad sexual podían ocasionar un embarazo indeseado. Posteriormente, la inclusión de otras formas como el acceso anal o bucal, la introducción de otros miembros corporales distintos del pene, así como de objetos similares, ha trasladado el foco de atención en el pene, pero ha seguido prevaleciendo una genitalización de los delitos contra la libertad sexual. Hoy en día existen otras formas de violencia sexual, como la violencia digital, que obligan a reinterpretar una definición de los delitos de violencia sexual únicamente centrados en contacto físico.

La configuración de los delitos de violencia sexual parece demostrar una preocupación del legislador en proteger ataques contra cavidades del cuerpo humano, donde parece residir el bien jurídico de la libertad sexual, en lugar de la libertad sexual y la dignidad humana.²¹ También debe subrayarse que esta visión falocéntrica de la violación subsiste incluso después de haber modificado el Código Penal para hacer posible que el sujeto activo y el sujeto pasivo pudieran ser tanto hombre como mujer.²²

Una última cuestión controvertida sobre la anterior regulación penal de la violencia sexual era el papel que jugaba el consentimiento. La ausencia de consentimiento era un elemento del tipo penal, pero si la víctima no estaba en condiciones de prestar un consentimiento válido, porque estaba bajo los efectos del alcohol o las drogas, o no tenía la edad legal para consentir sexualmente (menor de 16 años), automáticamente se calificaban los hechos como abuso sexual.

2. Principales aportaciones sobre la violencia sexual desde la investigación

El impacto que el derecho penal ha tenido en las víctimas de violencia sexual ha sido ampliamente estudiado desde la criminología y la sociología del derecho en el ámbito anglosajón desde la década de los 70²³ y en un contexto más cercano hace poco más una década.²⁴ Dos han sido las grandes fuentes de conocimiento empírico de estas

¹⁸ ALTUZARRA (2020), *passim*.

¹⁹ ALTUZARRA (2020), *passim*.

²⁰ FARALDO (2019), *passim*; ACALE SÁNCHEZ (2021), *passim*.

²¹ ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

²² FARALDO (2019), *passim*.

²³ Entre otros BROWNMILLER (1975), *passim*; KELLY (1988), *passim*.

²⁴ Entre otros, ECHEBURUA (1992), *passim*; ECHEBURUA y DEL CORRAL (2006), *passim*; ECHEBURUA y REDONDO (2010), *passim*.

investigaciones: las experiencias de las mujeres víctimas de violencia sexual en su paso por el sistema de justicia penal y la interpretación que los jueces y tribunales han hecho de esta regulación penal de la violencia sexual.²⁵

Las investigaciones empíricas desde la criminología feminista han permitido estudiar la experiencia de las mujeres, y reorientar la investigación al servicio de las mujeres y no una investigación sobre las mujeres.²⁶ Las principales aportaciones que estos estudios nos ofrecen sobre el impacto de una determinada regulación penal de la violencia sexual pueden agruparse en las siguientes cuestiones.

2.1. Los mitos sobre las agresiones sexuales

Los mitos sobre las agresiones sexuales son creencias compartidas por la sociedad en general basadas en estereotipos de género y en ideas preconcebidas sobre la sexualidad femenina y masculina que se reflejan a lo largo del proceso penal y en las justificaciones que acompañan las decisiones judiciales. Estos estereotipos suelen presumir una sexualidad masculina más animal, activa y con un mayor deseo sexual, que explica que en determinadas ocasiones un hombre al que se le ha provocado o excitado sexualmente, puede llegar a perder el control sobre sus actos. En cambio, los mismos estereotipos atribuyen a la sexualidad femenina un papel secundario, pasivo y un menor deseo sexual, y su principal atributo es protegerse o cuidarse para que nadie pueda agredirla.²⁷

Estos mitos también inciden en los agresores sexuales. Es más difícil ser condenado por violencia sexual si el agresor es una persona conocida de la víctima, si es una persona respetable o tiene un cierto nivel social o económico.²⁸ De estos mitos se desprenden una serie de consecuencias:

Primero, la frecuente referencia a la posibilidad de que la denuncia por violencia sexual sea una denuncia falsa, donde la víctima esté actuando por venganza, despecho o buscando otras finalidades espurias. Existe una creencia que las mujeres denuncian por todo.²⁹ Esto además se correspondería con los estereotipos de género imperantes en nuestra sociedad donde las mujeres son personas en general más mentirosas y retorcidas.³⁰

Sin embargo, el problema que se plantea en el ámbito de las agresiones sexuales no es precisamente el de las denuncias falsas, sino el hecho de que solo el 8 por ciento de los delitos sexuales cometidos sobre una persona desconocida se denuncian.³¹ Además, lo que luego sucede en los juzgados es que muchas de estas denuncias después se archivan por falta de

²⁵ LARRAURI (2021), *passim*.

²⁶ BARBERET y LARRAURI (2021), *passim*.

²⁷ BODELÓN (2014), *passim*; BARJOLA (2018), *passim*.

²⁸ LARRAURI (2021), *passim*.

²⁹ En cambio, las mujeres tienden a no denunciar. Por ejemplo, en el período 2006-2017 en España solo un 26,3% de las mujeres asesinadas habían denunciado (Fuente MINISTERIO DE IGUALDAD, Macroencuesta de Violencia contra la Mujer, 2019).

³⁰ BODELÓN (2003, 2012), *passim*.

³¹ Macroencuesta de victimización de 2019 de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género

prueba.³² Ante la ausencia de datos que demuestren este mayor riesgo de denuncias falsas en los delitos de violencia sexual, afirmar lo contrario es reproducir los patrones machistas de comportamiento que señalan una vez más a las mujeres como mentirosas compulsivas, celosas y vengativas.³³ Asimismo, se culpabiliza frecuentemente a las víctimas de lo que ha ocurrido, por el comportamiento previo a la agresión sexual, por su estilo de vida o por su vestimenta.

En segundo lugar, estos mitos contribuyen a exonerar o justificar a ciertos agresores sexuales, porque fueron provocados hasta límites que no pudieron resistirse, o porque interpretaron por el comportamiento o actitud de la víctima que ella sí que consentía libremente, etc.

En tercer lugar, estos estereotipos provocan que los hombres, más que las mujeres, perciban como señales de disponibilidad sexual que las mujeres beban alcohol en su compañía, acepten sus invitaciones, lleven ropa provocativa, les inviten a ir a su propia casa o a la casa del agresor, etc. También hace que muchos hombres lleguen a interpretar la negativa de la mujer a mantener relaciones sexuales como una invitación a seguir insistiendo a toda costa.³⁴

Por otro lado, existen creencias generalizadas que entienden que es la utilización de la violencia física o la intimidación lo que ocasiona un mayor daño a la víctima en un ataque sexual, de ahí la relevancia que la doctrina ha dado tradicionalmente a la utilización de dos tipos penales diferenciados en función de estos dos elementos, el abuso sexual y la agresión sexual.³⁵ En cambio, diferentes investigaciones muestran que la gravedad del daño ocasionado a la víctima de violencia sexual depende de otros factores completamente diferentes a la violencia e intimidación.³⁶ El impacto psicológico de las agresiones sexuales va a depender de la frecuencia, de la duración, de la gravedad del abuso y de la relación con el agresor. También juegan un papel importante las circunstancias de la agresión sexual, la historia de victimización, la denuncia, la reacción judicial y el apoyo familiar y social existente que pueden contribuir a agravar o amortiguar, según los casos, las reacciones emocionales de las víctimas.³⁷

“La distinción entre agresión sexual y violación es irrelevante desde el punto de vista psicológico porque lo que cuenta, en relación con las repercusiones psicológicas posteriores, es el grado en que la mujer se percibe a sí misma como objeto de una agresión sexual, sean cual sean las formas y circunstancias en que dicha agresión se haya producido”³⁸.

³² BODELON (2013), *passim*.

³³ ACALE (2021), *passim*.

³⁴ FARALDO (2021), *passim*.

³⁵ QUINTERO OLIVARES (2020), *passim*; DÍEZ RIPOLLÉS (2019) *passim*.

³⁶ ECHEBURUA (1992), *passim*; ECHEBURUA y DEL CORRAL (2006), *passim*; ECHEBURUA y REDONDO (2010), *passim*; GARRIDO (1989), *passim*; SARASUA et al. (2012), *passim*.

³⁷ SARASÚA et al. (2012), *passim*.

³⁸ ECHEBURÚA (1992), p. 132.

2.2. Los mitos sobre la víctima de la agresión sexual

También existen mitos sobre la figura de la víctima de una agresión sexual. Existe un imaginario compartido social y jurisprudencialmente sobre la víctima ideal de una agresión sexual, y aunque los tipos penales no hacen ninguna referencia al comportamiento o características de la víctima, sin embargo, son tenidos en cuenta a la hora de valorar los hechos denunciados, otorgar veracidad al testimonio de la víctima y, sobre todo, calificar el desvalor ocasionado por los actos del agresor.³⁹

De la misma forma, existen estereotipos dominantes en el imaginario colectivo sobre las víctimas de violencia de género que operan de forma similar a los anteriormente descritos. Por ejemplo, aquellos que retratan a la víctima como una persona irracional (que primero denuncia y luego retira la denuncia o no quiere testificar), que lo hace buscando un beneficio personal (para conseguir la custodia de los hijos/as, o una pensión económica, etc.), que se trata casi siempre de mentiras o invenciones (las denuncias falsas), o que es esencialmente vengativa (porque a pesar de tener una orden de alejamiento provoca que su agresor se acerque para que sea castigado).⁴⁰

En el caso de la violencia sexual, estos estereotipos del imaginario colectivo retratan a una mujer víctima como una persona provocadora, mala, con un estilo de vida con el que se pone ella misma en peligro y que busca la venganza.⁴¹ De estos mitos se desprenden consecuencias como:

Primero, la exigencia que la víctima no haya bebido, no se haya drogado o no haya mantenido relaciones sexuales previas con el agresor. Segundo, la exigencia de una denuncia en un tiempo breve acompañada por una actitud afectada de la víctima. Hay incluso autoras que critican como se ha llegado a interpretar la circunstancia que la mujer tardara en denunciar los hechos, como una presunción en contra de la veracidad.⁴² Tercero, se espera un comportamiento de la víctima coherente antes y durante la agresión sexual con las exigencias sociales dominantes (por ejemplo, que la víctima se haya intentado defender con todas sus fuerzas, que haya gritado o pedido socorro, que salga corriendo del lugar de los hechos, que llame inmediatamente a sus padres, marido, novio, amigos u otro).⁴³ Incluso para que la víctima encaje en el estereotipo de víctima real, no sólo es necesario que su resistencia haya dejado algún tipo de secuelas en forma de lesión física constatable, sino que haya requerido atención psicológica para superar el trauma de la agresión sexual.⁴⁴

Pero en los casos de violencia sexual existen una gran diversidad de reacciones por parte de las víctimas; a veces pueden presentar una actitud completamente pasiva, y esto deberse a estar sufriendo un estado de shock, o ser una estrategia para evitar males mayores.⁴⁵

³⁹ PITCH (2003) *passim*; LAURENZO (2011), *passim*; MCKINNON (2014), *passim*.

⁴⁰ LARRAURI (2008), *passim*.

⁴¹ JERICÓ (2019), *passim*.

⁴² LARCOMBE (2002), *passim*; JERICÓ (2019), *passim*; LARRAURI (2022), *passim*.

⁴³ TAMARIT (2006), *passim*; JERICÓ (2019), *passim*.

⁴⁴ JERICÓ (2019), *passim*.

⁴⁵ CAMPBELL y RAJA (1999), *passim*; CORREIA y VALA (2003), *passim*; ECHEBURÚA y CORRAL (2006), *passim*; MARCO (2018), *passim*.

Estos estereotipos también tienen consecuencias durante el proceso penal en los que las víctimas muchas veces reaccionan modificando sus comportamientos, su actitud o sus declaraciones para intentar protegerse frente a la reacción hostil de la justicia. En este sentido no es extraño que no denuncien los hechos, e incluso que oculten detalles sobre la agresión sexual que las resultan embarazosos, demasiado íntimos o humillante.⁴⁶

El sistema de justicia espera que la víctima tenga la capacidad de transmitir su experiencia en los términos jurídicos exigibles, es decir, mediante un relato lineal, ordenado, claro de hecho, fechas, horas, sin ningún lugar a dudas, y sin titubeos. También sorprende que se dude del valor de la prueba del testimonio único en los casos de los delitos de violencia contra la mujer, como son los delitos de violencia sexual. Es un problema en muchos delitos, no sólo en estos, y esta insistencia en las dificultades de admitirlo puede obedecer a un recelo hacia las declaraciones de la víctima-mujer.⁴⁷

Los hechos probados de la primera sentencia sobre el caso de la manada⁴⁸ (y los argumentos esgrimidos por la defensa constituyen ejemplos paradigmáticos de estos mitos sobre las agresiones sexuales y sobre el ideal de víctima de la violación expuestos anteriormente.

Tal y como esgrimió la defensa, la víctima había bebido, y esto puede desacreditar su testimonio, aunque en el fallo se reconoce que esto debía haber contribuido a que su capacidad de reaccionar frente a la agresión sexual estuviera anulada. El ideal de víctima es aquel que no ha consumido alcohol o drogas, y que, por lo tanto, ni su consentimiento, ni su testimonio ofrece duda alguna.

Entre los diferentes argumentos que la defensa esgrime están que su versión de los hechos según el cual había sido relaciones consentidas por parte de la víctima, ya que alegan que disfrutó de las relaciones sexuales, no la obligaron por la fuerza a entrar en el portal donde se cometió la agresión sexual. Para los agresores es irrelevante el consentimiento explícito de la víctima, o lo entienden deducido del comportamiento, actitud o situación de la víctima.

Los abogados de la defensa alegan que la víctima seguramente les denunció molesta porque ellos no quisieran seguir de fiesta con ella, y porque la abandonaron, poco caballerosamente, después de haber mantenido relaciones sexuales grupales consentidas. Aquí aparece el estereotipo de víctima que denuncia por motivaciones espurias, por venganza o despecho. La defensa aporta un informe pericial que afirma que la víctima es una persona con un perfil de personalidad con rasgos histriónicos y límites, dependiente y ansiosos. Esto redundante en el estereotipo de la víctima que miente, inestable y de poco fiar. Igualmente se analiza el comportamiento de la víctima antes, durante y después de la agresión sexual. En primer lugar, la víctima se queda sola en la plaza y entabla conversación con los agresores, abandona la plaza voluntariamente con ellos, e incluso se llega a besar en la boca con uno momentos antes de que la introduzcan en el portal para la agresión sexual. En segundo lugar, aportan el informe de una detective privada que investiga posteriormente a la víctima (que no fue

⁴⁶ JERICÓ (2019), *passim*.

⁴⁷ LARRAURI (2022), *passim*.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 38/2018, de 26 de abril de 2018.

admitido), y en la que se alega, que su vida normal social, personal, familiar e incluso a través de las redes sociales es incompatible con la vida de una persona que dice haber sido víctima de una agresión sexual.

En la primera sentencia sobre este caso, se condenó a los agresores por abuso sexual con el agravante de prevalimiento, porque eran cinco hombres mayores en edad, corpulencia física frente a una mujer que recién alcanzaba la mayoría de edad. El tribunal desestimó que los hechos fueran constitutivos de violación porque no quedaba probada la intimidación, que había sido definida hasta entonces por la jurisprudencia como constreñimiento psicológico, consistente en la amenaza o el anuncio de un mal grave, futuro y verosímil, si la víctima no accede a participar en una determinada acción sexual.

3. Principales novedades de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

La finalidad de la ley es la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales (artículo 1). Aunque el debate en los primeros meses de aplicación de la ley se ha centrado en las modificaciones penales que incluye, la ley no tiene un enfoque meramente punitivo, sino de garantía de los derechos fundamentales y los valores superiores del ordenamiento jurídico en juego en el fenómeno de la violencia sexual: el derecho a la libertad sexual, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral, la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Cabe recordar que el derecho busca modificar el comportamiento humano mediante expresiones de “deber ser”.⁴⁹ Con ello, cumple las funciones de orientación social y de control social cuando los individuos infringen la norma y, por lo tanto, de la expresión de ese “deber ser”. Esta ley aspira a ser un instrumento de transformación social⁵⁰ para combatir el fenómeno de la violencia sexual, no únicamente sancionando a los agresores, sino garantizando los derechos de las víctimas y reparando el daño causado.

De ahí, que el objetivo de la ley es la reparación integral de las víctimas de violencias sexuales, incluida su recuperación, su empoderamiento y la restitución económica y moral (artículo 1.3.e). Igualmente, uno de los principios rectores que vertebra la ley en un enfoque victimocéntrico (artículo 2.g).

3.1. Una visión no meramente punitivista

Se ha criticado que el movimiento feminista haya sido el gran impulsor de esta ley, como también de otras leyes que suponían un endurecimiento de las penas privativas de libertad frente a los ataques a las mujeres, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.⁵¹ Curiosamente estas críticas

⁴⁹ ATIENZA (2012, 2017), *passim*.

⁵⁰ SOLANES et al. (2021), *passim*.

⁵¹ Entre otros, DÍEZ-RIPOLLÉS (2018, 2019), *passim*; QUINTERO OLIVARES (2020), *passim*; GIMBERNAT ORDEIG (2020), *passim*.

no tienen mucho sentido cuando la ley precisamente ha rebajado algunas penas como posteriormente se analizará.⁵²

En primer lugar, llama la atención esta crítica consistente en la existencia de un “feminismo punitivista” que contribuiría a una verdadera inflación del Código Penal, cuando no ha sido nunca la única demanda de actuación del derecho frente a la violencia contra la mujer, y como en esta ley, se aboga mucho más por políticas de apoyo, que resten protagonismo al castigo, como casas de acogida, asesoramiento psicológico o jurídico, independencia económica, y ayuda para una vivienda que posibilite una vida autónoma.⁵³ En segundo lugar, es siempre sorprendente que cuando se trata de modificaciones legales que castigan penalmente gravísimos ataques a bienes jurídicos como la vida, la integridad física o moral, el honor, intimidad y dignidad humana de las mujeres, surja el debate sobre la necesidad de disminuir el castigo penal. Debate que no aparece cuando se incrementan o crean nuevos tipos penales que protegen vulneraciones de otros bienes jurídicos como la propiedad privada o la salud pública.⁵⁴

La reacción del movimiento feminista frente al caso de la manada provocó un proceso de cambio legislativo entre el que se encuentra la aprobación de la presente ley. Sin embargo, los grupos feministas no exigía un mayor castigo penal para los delitos de violencia sexual. Fue mayoritariamente un movimiento de sorpresa y protesta frente a una primera sentencia judicial incomprensible para la ciudadanía, y especialmente una incredulidad frente al voto particular. La reacción popular mostraba un desapego a una actuación judicial que se había presumido siempre neutral, respetable y justa, y que de repente utilizaban argumentos donde dejaban entrever su visión sobre las relaciones sexuales o sobre el consentimiento de las mujeres,⁵⁵ claramente influidos por prejuicios sexistas y estereotipos de género.⁵⁶

3.2. Las experiencias y necesidades de las víctimas

Las consecuencias psicológicas, físicas, laborales, sociales y económicas para una víctima de violencia sexual son gravísimas⁵⁷. Hay autores que incluso ponen de relieve que las mujeres víctimas de violencia sexual tienen más posibilidades de desarrollar estrés postraumático que un combatiente después de un conflicto bélico. Las mujeres han sido víctimas de la violencia sexual en un entorno seguro e incluso conocido, pero a diferencia de otras víctimas de delitos, pueden tener que regresar a los mismos lugares y circunstancias en las que fueron agredidas, además de que estas mujeres saben que podrían volver a ser víctimas de un ataque sexual.⁵⁸

⁵² LLORIA (2019), *passim*; LARRAURI (2021), *passim*.

⁵³ Como propone entre otros LARRAURI (2022), *passim*.

⁵⁴ Como señala BODELÓN (2008, 2014), *passim*, entre otras autores.

⁵⁵ Hubo también un sector de la doctrina sumamente crítico con este movimiento feminista de protesta que considero que era el resultado de una histeria colectiva, ver entre otros ATIENZA (2018), *passim*.

⁵⁶ ACALE (2019), *passim*.

⁵⁷ GARRIDO (1989), *passim*; ECHEBURÚA y REDONDO (2010), *passim*; MARTÍNEZ JARRETA (2016), *passim*.

⁵⁸ ECHEBURÚA (1992), *passim*.

Quizás una de las principales aportaciones de esta ley es la definición de la violencia sexual, adaptándose a los compromisos bajo el Convenio de Estambul. El art. 3.1. establece como violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido, en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales. También se incluye explícitamente como violencia sexual la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, el acoso con connotación sexual, la trata con fines de explotación y las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital.

Esta definición más amplia de la violencia sexual, que coincide con la del Convenio de Estambul y la CEDAW, también se corresponde con la experiencia de violencia sexual de las víctimas.⁵⁹ Esta definición va más allá de la conceptualización falocéntrica de los delitos sexuales que, por ejemplo, las leyes autonómicas de violencia de género, o violencias machistas habían ya superado hace tiempo.⁶⁰

Por otro lado, las investigaciones con mujeres víctimas de violencia sexual han demostrado que ellas buscan principalmente que la violencia no se repita o no continúe; buscan ser escuchadas y creídas; y, en todo caso, acuden al sistema de justicia buscando una garantía de sus derechos y libertades públicas y no necesariamente un castigo del agresor.⁶¹

Dado que el objetivo principal de la presente ley es la asistencia integral a las víctimas de violencia sexual, es fundamental el reconocimiento de un derecho a la asistencia integral especializada (artículo 33) que incluye información y orientación, atención médica especializada en centros sanitarios y psicológica, tanto inmediata (centros de crisis 24 h.) como a largo plazo, cobertura de las necesidades económicas, laborales y vivienda y el asesoramiento jurídico previo y asistencia jurídica gratuita.

Como consecuencia de la garantía de este derecho, la ley prevé la creación de servicios de asistencia integral especializada (artículo 35) que incluyen los centros de crisis 24 horas, servicios de recuperación integral, servicios de atención a víctimas de trata y servicios de atención especializada a niñas y niños.

Para evitar la centralidad de la denuncia penal, en tanto las investigaciones sobre víctimas de violencia sexual y víctimas de violencia de género han demostrado que son insuficientes como forma de acreditación de su condición de víctimas, la presente ley contempla un abanico más amplio de formas de acreditación de la existencia de violencias sexuales que dé lugar al acceso a los derechos y reparaciones de la presente ley. Así el artículo 37 reconoce como formas de acreditación de la existencia de violencias sexuales informes de servicios sociales, servicios especializados en igualdad y violencia de género; informes de los servicios

⁵⁹ ECHEBURÚA (1992), *passim*; ECHEBURÚA y REDONDO (2010), *passim*.

⁶⁰ Por ejemplo, la ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista o la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

⁶¹ CALA y GARCÍA JIMÉNEZ (2014), *passim*; BODELÓN (2014), *passim*.

de acogida a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública; informes de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social; sentencias del orden jurisdiccional social, y en el caso de menores de edad, documentos sanitarios oficiales de comunicación con Fiscalía y órganos judiciales.

3.3. Los cambios sobre el consentimiento

Una de las grandes aportaciones de esta ley es adecuar los tipos penales sobre violencia sexual a los requerimientos del Convenio de Estambul, en donde el elemento principal es la ausencia de consentimiento. El Convenio establece que el “consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”. Con estas previsiones, el consentimiento pasa a ocupar el centro de la configuración de los delitos sexuales, quedando en un segundo plano los medios usados por el autor para llevarla a cabo, rol que antes ocupaba la violencia e intimidación.⁶²

En Europa, ya existía una tendencia legal a considerar la falta de consentimiento el elemento definidor de la violencia sexual. Así, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ya señaló en 2002⁶³ que las legislaciones nacionales debían penalizar cualquier acto sexual cometido sin consentimiento, aunque la víctima no mostrara signos de oponer resistencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo, por ejemplo, en el caso M.C. contra Bulgaria en 2003,⁶⁴ que el factor decisivo en el delito de violación era la falta de consentimiento y no la prueba de fuerza del sujeto activo o la resistencia de la víctima. El tribunal también alertó que exigir pruebas de resistencia física en los delitos sexuales abre la posibilidad a dejar impunes ciertos tipos de violaciones.

En países como Suecia ya se vincula la comisión de violación con la falta de consentimiento sexual expreso. Por su parte, Irlanda y Bélgica definen la violación como las relaciones sexuales sin consentimiento.⁶⁵ Es la ausencia de consentimiento lo que produce la violencia y el uso de la violencia demuestra la ausencia de consentimiento.⁶⁶

Por tanto, es suficiente que la víctima exprese de manera clara su voluntad libremente “en atención a las circunstancias del caso”, entendiéndose que no existe libertad y, por ello, no hay consentimiento —en ningún caso— cuando se emplee violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, como cuando la persona se halle privada de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

⁶² ACALE Y FARALDO (2019), *passim*; ACALE (2021), *passim*.

⁶³ Recomendación N°. R (2002) 5 adoptada el 30 de abril de 2002 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa tomado de Amnistía Internacional. *Right to be free from standards*. 2018, p. 6 disponible en *rape. Overview of legislation and state of play in Europe and international human right*. <https://www.amnesty.org/en/documents/eur01/9452/2018/en> .

⁶⁴ (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2003 N°. 39279/98, ECHR 2203XII).

⁶⁵ ALTUZARRA (2020), *passim*.

⁶⁶ PITCH (2003), *passim*.

No es por tanto imprescindible que la víctima expresa oralmente su voluntad en mantener relaciones sexuales, sino que puede interpretarse a través de su comportamiento y circunstancias. Esto no quiere decir que se presume que consiente a no ser que lo niegue expresamente.⁶⁷

Este cambio sobre el tratamiento del consentimiento en los delitos sexuales implica cambiar la interpretación que tradicionalmente se hacía del silencio y la falta de oposición activa como una forma de consentir, para pasar a:

“una presunción *iuris tantum* de negativa, que pueda ser desvirtuada no solo por las palabras, sino también por el lenguaje no verbal de todos los involucrados. Lo que debe determinar la aplicación del delito de agresión sexual es la actividad o la actitud del autor, no la de la víctima. La violación debe volver a ser un delito cometido sin consentimiento de la víctima, no contra su voluntad”⁶⁸.

Dicho cambio supone la transición desde un modelo consensual de consentimiento donde se presupone la disponibilidad del cuerpo de la mujer, “hasta que la mujer diga que no”, hacia un modelo de consentimiento afirmativo donde se presupone justo lo contrario: la no disponibilidad del cuerpo femenino a no ser que la mujer exprese su consentimiento, de tal forma que el silencio y la pasividad debe ser entendida como ausencia de consentimiento, justo lo contrario a lo que tradicionalmente se hacía.⁶⁹

En el modelo consensual del consentimiento se obligaba a la víctima a decir que no o expresar de alguna forma su negativa, es decir, se la hacía responsable de lo que había sucedido si no era capaz de expresarse, ya fuera porque estuviera bloqueada por miedo, fuera incapaz, estuviera bajo los efectos del alcohol o drogas o en estado de shock. Además, incluso cuando la víctima era capaz de expresar su negativa, ese “no” se interpretaba a través de los estereotipos de género imperantes en nuestra sociedad, llegando a afirmar que cuando una mujer dice no en verdad quiere decir que sí, o que los hombres tienen un mayor deseo e impulso sexual que las mujeres.⁷⁰

El nombre con el que popularmente se conoce esta ley, “sólo sí es sí”, refleja este cambio de paradigma en la interpretación del consentimiento sexual: “La fórmula del consentimiento afirmativo incorpora, en el fondo, una obviedad: solo habrá ejercicio libre de una actividad sexual si esta es consentida por las partes”.⁷¹

3.4. El tratamiento legal de la violencia e intimidación en los delitos de violencia sexual

La Ley supone además un cambio en el tratamiento legal de la violencia e intimidación en los delitos sexuales, que dejan de ser elementos constitutivos de uno de los delitos sexuales —los antiguos de agresión sexual y violación— para pasar a ser circunstancias agravantes de los delitos básicos de violencia sexual.

⁶⁷ ACALE (2021), *passim*.

⁶⁸ FARALDO (2019, pp. 273).

⁶⁹ ACALE (2020b), *passim*.

⁷⁰ MACKINNON (2014), *passim*.

⁷¹ FARALDO (2021, pp. 271).

En este sentido, el artículo 194 bis CP establece que “las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen”. Algunos autores han criticado esta eliminación y señalan que en otros delitos del CP el uso de la violencia sirve para agravar la sanción penal, como por ejemplo en los delitos de hurto⁷². Pero en el caso de los delitos sexuales, el principal elemento es la falta o no de consentimiento, mientras que, en los delitos de hurto, la violencia no es un elemento imprescindible del tipo penal⁷³.

Ya se había criticado que tener en cuenta la violencia e intimidación como elementos constitutivos del delito, daba lugar a la diferenciación entre abuso sexual y agresión sexual, y que esta diferenciación había comportado efectos negativos.⁷⁴ Por un lado, la doctrina y la jurisprudencia exigían muchas veces que la víctima se resistiera activamente (cuando el comportamiento de la víctima nunca fue un elemento constitutivo del delito), y por otro lado, para poder equiparar penalmente la intimidación a la violencia, se tendía a exigir que esta fuera tan grave como para poder producir un estado de terror en la víctima que la obligara a aguantar la agresión sexual como un mal menor.⁷⁵

Aunque finalmente, y debido a la polémica sobre la interpretación de los cambios penales como una rebaja de las penas en los casos de violencia sexual, la última modificación legal⁷⁶ sigue otorgando un papel a la violencia y la intimidación. Se considera en todo caso agresión sexual si hay violencia, intimidación, abuso de superioridad o vulnerabilidad o de la víctima sin sentido (artículo 178.2 del Código Penal).

3.5. La victimización secundaria

Desde la criminología y jurisprudencia feminista se ha puesto de relieve el efecto revictimizador del proceso penal en los casos de violencia sexual.⁷⁷ Se ha demostrado que el paso por el sistema de justicia constituye una experiencia de victimización secundaria para estas mujeres víctimas de violencia sexual, victimización secundaria que surge como consecuencia de la intervención de las distintas instituciones en el hecho, las cuales, en muchas ocasiones incrementan el padecimiento de la víctima.⁷⁸ Incluso se constata una victimización terciaria que hace referencia a la victimización que pueden sufrir personas que no son la víctima directa, como familiares, amigos, allegados.⁷⁹

⁷² MUÑOZ CONDE (2019), *passim*.

⁷³ ACALE (2020), *passim*.

⁷⁴ Ver, por ejemplo, FARALDO (2019)

⁷⁵ Como ilustra, por ejemplo, ASÚA (1998), *passim*, y BROWNMILLER (1975), *passim*.

⁷⁶ Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal, de los delitos contra la libertad sexual, la ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁷⁷ BODELÓN (2003, 2009, 2012, 2014), *passim*; LAURENZO et al. (2008), *passim*; CÓRDOBA (2022), *passim*; CORREIA y VALA (2003), *passim*; GIL RUIZ (2005), *passim*; LARRAURI (2022), *passim*; PITCH (2003), *passim*.

⁷⁸ Entre otros, BODELÓN (2014), *passim*.

⁷⁹ MARTÍNEZ JARRETA (2016), *passim*; MARCO (2018), *passim*.

Los mitos sobre agresión sexual y sobre víctimas de violencia sexual antes descritos, además de otros estereotipos de género imperantes en nuestra sociedad, hacen que muy frecuentemente se dude del testimonio de la víctima, en tanto, se analizan en detalle aspectos íntimos y privados de la vida de la víctima y, en general, el énfasis del proceso penal termina estando en aspectos de su comportamiento y privacidad y no de los presuntos agresores.

En coherencia con los objetivos de la ley, se reconoce un derecho a la reparación de las víctimas de violencia sexual (artículo 52) que incluye indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales; medidas para su recuperación física, psíquica y social; y acciones de reparación simbólica y la garantía de no repetición.

Estas modificaciones también se corresponden con las obligaciones que España tenía que cumplir bajo el Convenio de Estambul que su art. 56 pone el acento en la lucha contra la revictimización como medidas de protección durante el tiempo en el que se sustancie el proceso, señalando que los Estados parte adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para salvaguardar los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales⁸⁰.

3.6. Modificaciones del Código Penal español

A pesar de estas disposiciones normativas de la ley, y otras igualmente importantes, han sido las modificaciones del CP (disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal) las que han sido objeto de mayor atención y polémica en su más inmediata aplicación e interpretación.

En particular, las modificaciones del CP en lo referido a los delitos contra la libertad sexual, donde desaparece el abuso sexual y se crea un tipo básico de agresión sexual (artículo 178 CP⁸¹). Este nuevo tipo penal castiga al que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento y el elemento central del tipo penal es la falta de consentimiento de la persona.

Igualmente se mantiene el delito de violación (artículo 179 CP) cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.

Finalmente, aparece un tercer tipo penal, el de agresión sexual o violación agravada (artículo 180 CP) cuando la agresión se haya cometido por dos o más personas; se utilice una violencia extrema o particularmente degradante; la víctima esté en situación de especial vulnerabilidad;

⁸⁰ ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

⁸¹ Artículo 178 Tipo básico agresión sexual

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

se haga uso de armas o se utilice para la consecución de la agresión sexual la sumisión química.

La unificación de las agresiones y abusos sexuales en una sola figura delictiva busca evitar la revictimización que sufren muchas víctimas que interponen la denuncia y que tienen que soportar durante el proceso penal un análisis detallado de su privacidad y de todos los detalles de la agresión sexual⁸².

4. Controversia sobre la aplicación del principio de retroactividad de las leyes favorables al reo

La LO 10/2022 no sólo modifican los tipos penales de violencia sexual, sino que también modifica los mínimos y máximos en las horquillas de penas privativas de libertad. Las modificaciones se resumen en el siguiente cuadro:

Antes Reforma LO 10/2022	Después Ley Orgánica 10/2022
Art. 181 CP: abuso sexual 1 a 3 años	
Art. 178 CP Agresión sexual 1 a 5 años	Art. 178 CP Agresión sexual 1 a 4 años
Art. 179 violación 6 a 12 años	Art. 179 violación 4 a 12 años
Art. 180 (circunst. agrav.) para 178: 5 a 10 años	Art. 180 (circunst agrav.): para 178: 2 a 8 años
Par. 179: 12 a 15 años	Par. 179: 7 a 15 años

La polémica surge porque la aplicación del principio de retroactividad de las leyes favorables al reo, contenido en el artículo 2.2. del Código Penal⁸³, podría interpretarse *de facto* una rebaja de penas en los delitos de agresión sexual y violación. Pero, para interpretar este principio de retroactividad es necesario acudir a la disposición transitoria segunda del Código

⁸² ACALE (2021), *passim*.

⁸³ Artículo 2.2. CP: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

Penal⁸⁴ que establece que para determinar cuál es la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado. Es decir, no se trata de un nuevo juicio, se trata de valorar la pena de acuerdo con los hechos probados, no a la categoría de delito que se impuso y se impone (lo que era antes abuso sexual, ahora será agresión sexual, o lo que antes era agresión sexual, ahora sería una agresión sexual agravada).

Igualmente, podría servir de ayuda en la interpretación de este principio de retroactividad para los jueces y tribunales lo contemplado en la disposición transitoria quinta del Código Penal⁸⁵ que establece que “no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código”. Es decir que, si la pena impuesta con el anterior CP está dentro de la horquilla de penas imponibles en el nuevo delito, no sería interpretable que es más favorable.

El debate público comenzó cuando se comenzaron a producir las rebajas de las penas en algunos delitos de violencia sexual, por lo que los medios de comunicación y ciertos partidos políticos dieron la voz de alarma señalando que la nueva ley suponía una rebaja de la pena para los agresores sexuales e incluso una ley de excarcelación de violadores.

Esta visión de la rebaja en algunos casos de la horquilla de penas privativas de libertad es falsa, porque ni se produce una rebaja automática de las penas, ni se excarcela a violadores. Tal y como ha estipulado la Fiscalía General del Estado⁸⁶, y el Tribunal Supremo en la revisión del caso Arandina⁸⁷, la Ley Orgánica 10/2022 podrá aplicarse en beneficio del reo cuando se fije ahora pena inferior en aquellos supuestos en los que así proceda, pero analizando caso por caso y no de forma global, tanto en asuntos pendientes de juicio como en recursos de apelación y de casación y en ejecutorias penales. Tras toda esta controversia se han producido revisiones de condenas sobre violencia sexual en un sentido y otro, que han seguido alimentando la polémica sobre los cambios penales y la posible rebaja de penas de esta ley.

Finalmente, a pesar de que el objetivo de la ley nunca fue incrementar las sanciones penales frente a la violencia sexual, se modificaron estas horquillas otorgando un papel de agravante a la violencia y la intimidación. Esto se debió a este debate social, político y público que la

⁸⁴ Disposición transitoria segunda CP: “Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código”.

⁸⁵ Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

⁸⁶ Decreto sobre interpretación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de 21 noviembre 2022 (https://www.fiscal.es/documents/20142/0/DECRETO+LO+10-2022_signed+%281%29.pdf/494977c7-5e94-33aa-be53-5e5e3955a98a?t=1669056837319).

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 930/2022 de 30 de noviembre 2022.

interpretación de las modificaciones penales produjo en España. A pesar de ello, el problema de interpretación y posible rebaja de las penas continúa, ya que la aplicación de estas nuevas horquillas será para los hechos a enjuiciar con posterioridad a la entrada en vigor de esta última reforma legal (Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal, de los delitos contra la libertad sexual, la ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

La situación por tanto quedará tal y como se resume en el siguiente cuadro:

Antes Reforma LO 10/2022	Después de la LO 4/2023
Art. 181 CP: abuso sexual 1 a 3 años	
Art. 178 CP Agresión sexual 1 a 5 años	Art. 178.1. CP Agresión sexual 1 a 4 años Art. 178.2 CP Agresión sexual con violencia, intimidación, abuso superioridad o vulnerabilidad 1 a 5 años
Art. 179 violación 6 a 12 años	Art. 179.1 CP violación 4 a 12 años Art. 179.2 CP violación con violencia, intimidación o anulación voluntad víctima 6 a 12 años
Art. 180 (circunst. agrav.) para 178: 5 a 10 años	Art. 180 (circunst agrav.): para 178.1 2 a 8 años Para 178.3 (violencia, intimidación o voluntad anulada de la víctima) 7 a 15 años Para 179.1 (violación) 12 a 15 años
par 179: 12 a 15 años	

Con el objetivo de acallar las críticas a la ley y a las interpretaciones que justificaban rebajas de las penas, ha dado lugar a una nueva regulación penal donde a pesar de todas las críticas

que la doctrina y los informes internacionales habían realizado, la violencia y la intimidación seguirán teniendo un papel primordial en la respuesta penal a la violencia sexual.

5. La Ley del “sí es sí” como un intento de incluir la perspectiva de género en el Derecho penal

Al igual que el caso Ana Orantes⁸⁸ supuso un punto de inflexión en el abordaje legal de la violencia de género (entendida como violencia en el ámbito de la pareja), y el tema apareció en la agenda política, también el caso de la manada ha tenido un efecto similar en la opinión pública española y, sobre todo, ha provocado que la actuación en materia de violencia sexual fuera también un punto relevante de la agenda política.

Es especialmente llamativo el uso político y partidista que se ha hecho de este cambio legal, cuando es una ley con rango de ley orgánica (de su Título Preliminar: Objeto, Principios rectores y Ámbito de aplicación, así como su disposición final cuarta que modifica el Código penal, aparte de otras disposiciones también con rango de ley Orgánica). Esto quiere decir que ha seguido un trámite parlamentario y finalmente ha sido aprobado por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados y mayoría simple del Senado. Igualmente contó con una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y con Informes del Consejo de Estado, Consejo Fiscal y Administraciones Públicas. Ha sido especialmente señalado el informe desfavorable del Consejo General del Poder Judicial (febrero 2021)⁸⁹, que únicamente muestra su disconformidad con la desaparición del delito de abuso sexual, y con la disminución en algunos casos de la pena máxima prevista en la horquilla de penas, no es las penas mínimas.

Igualmente, esto ha producido una reducción de todos los avances de la ley a un debate sobre la interpretación del derecho penal, cuestión de una gran complejidad técnica que el ciudadano medio no alcanza a entender. Apenas se ha hablado de muchas otras aportaciones de la ley de carácter mucho más garantista y reparador de las víctimas. Esta polémica además ha tenido un efecto revictimizador en las víctimas de violencia sexual, precisamente una de las cosas que la ley intentaba paliar: la revictimización que las víctimas de violencia sexual padecen en su paso por el sistema de justicia penal.

Incluso la unificación de los delitos de abuso sexual y agresión sexual en un único tipo penal, siguiendo las obligaciones que el Convenio de Estambul indicaba, han sido en ocasiones criticadas como generadoras de una mayor inseguridad jurídica y en ir en contra del principio de taxatividad penal, dejando una mayor discrecionalidad en la interpretación judicial. En cambio, no se interpreta que esa discrecionalidad judicial permite a los jueces dentro de las garantías procesales penales, no sólo aplicar la ley, sino impartir justicia.⁹⁰

Al igual que sucedió con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, aquellas leyes que intentan

⁸⁸ Anna Orantes fue una víctima de violencia de género en España que relató su experiencia en 1997 durante un programa televisivo de máxima audiencia. Su marido trece días después del testimonio en televisión asesinó a esta mujer rociándola con gasolina y prendiéndola fuego en la vivienda familiar que aún compartían, lo que provocó un intenso debate y reacción social, y fue el impulso de una modificación del Código Penal sobre violencia en el ámbito de la pareja.

⁸⁹ Informe del Consejo General del Poder Judicial (febrero 2021).

⁹⁰ ACALE (2021), *passim*.

plasmar reivindicaciones políticas del movimiento feminista cosechan un rechazo político y social inicial por parte de ciertos sectores, dirigidos a cuestionar la calidad técnica y la oportunidad legal de dichas leyes. También el pensamiento feminista sabe que los cambios legales que han promocionado en materia de violencia contra la mujer tardan en trasladarse a la práctica, precisamente por estas resistencias sociales, ideológicas y judiciales.⁹¹

Los debates sobre las opciones de técnica jurídica y la controversia sobre la interpretación de las modificaciones penales no pueden convertirse en la principal preocupación del poder legislativo y los operadores jurídicos en general, olvidando que la verdadera función del Derecho Penal debería ser dar soluciones coherentes a los problemas sociales, y que el Derecho Penal es el recurso que el Estado tiene para proteger los bienes jurídicos más importantes de nuestra sociedad.⁹²

La ley aspira a incorporar la perspectiva de género en el Derecho Penal. Esto no significa que se quiera dar una posición privilegiada a la mujer en la teoría del delito, ni en el proceso penal. Incluir la perspectiva de género en el Derecho Penal implica incluir las experiencias de las mujeres en las normas jurídicas que se predicán como universales.⁹³

El objetivo que se persigue en la ley es luchar contra los estereotipos de género dominantes en nuestra sociedad, que permiten que muchos operadores jurídicos (hombres y mujeres socializados en estos roles y estereotipos de género como cualquier ciudadano/a más) lleguen a culpar a las mujeres de los delitos que han sido víctimas. Se busca evitar posiciones que en el pasado llegaron a justificar que la mujer había provocado sexualmente al hombre, que afirmaban que si la mujer había bebido podía imaginar que iba a ser agredida sexualmente, o se advirtiera que si no se resistía expresamente tenía que esperarse consecuencias.⁹⁴

Incluir la perspectiva de género supone tomar consciencia de que normas que han sido redactadas de manera neutral y objetiva pueden producir resultados diferentes para los géneros:

“Hay supuestos de ‘comportamientos idénticos’ que tienen consecuencias distintas, así, por ejemplo, el hecho de que una mujer sea seguida por un grupo de hombres en la noche, o que un hombre sea seguido por un grupo de mujeres, es un comportamiento idéntico con significados y consecuencias diversas; del mismo modo que no es lo mismo tocar el pecho a un hombre que a una mujer, pues no son comportamientos idénticos aquellos cuyas ‘propiedades relevantes’ no lo son”. Por lo tanto, si la norma atribuye consecuencias jurídicas idénticas a estos comportamientos, estaría provocando un impacto de género injusto”.⁹⁵

⁹¹ FARALDO (2021), *passim*.

⁹² ACALE y FARALDO (2019), *passim*; JERICÓ (2019), *passim*.

⁹³ LARRAURI (2021), *passim*.

⁹⁴ ACALE y FARALDO (2019), *passim*.

⁹⁵ LARRAURI (2021), pp. 9.

La crítica al carácter falsamente neutral, objetivo y universal del Derecho ya ha sido largamente elaborado por la doctrina legal y criminológica feminista.⁹⁶ En consecuencia, la necesidad de incluir la perspectiva de género en el Derecho supone una exigencia del mandato de igualdad y no discriminación presente en nuestras Constituciones, y en los instrumentos jurídicos internacionales. No supone construir un Derecho de las mujeres o para las mujeres, sino tener en cuenta que el derecho en la mayoría de los casos ha sido ciego al género, a las experiencias y demandas de más del 50 por ciento de la sociedad y que las normas jurídicas han sido definidas tomando como sujeto del derecho un varón, blanco y heterosexual.

La inclusión de la perspectiva de género en el Derecho Penal no sólo ha permitido identificar cómo las mujeres son desproporcionadamente víctima de ciertos delitos, sino que ha permitido visibilizar nuevos daños que estos delitos producían cuando las mujeres eran las víctimas.⁹⁷ Por todo ello, esperamos que la presente ley consiga en un futuro cercano algunos de los grandes objetivos que se ha fijado, y que la sociedad y los operadores jurídicos paulatinamente incorporen los cambios que comporta, tal y como ha sucedido con otras leyes innovadoras en el abordaje de la violencia contra las mujeres.

⁹⁶ MACKINNON (1982, 1983), *passim*; SMART (1989, 1998), *passim*; DWORKIN (1982), *passim*; PICTH (2003), *passim*; LARRAURI (2021, 2022), *passim*; FACIO (1992), *passim*; FACIO y FRIES (1995), *passim*; MILLET (1995), *passim*; BODELÓN (2010), *passim*; NICOLÁS y BODELÓN (2009), *passim*.

⁹⁷ LARRAURI (2021).

Bibliografía citada

- ACALE, María; FARALDO, Patricia (2019): *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales* (Madrid, Editorial Reus S.A.).
- ACALE, María (2020a): “La visibilización de la violencia sexual como una modalidad de violencia de género”, en: BUSTOS, Miguel; ABADÍAS, Alfredo (dirs.) *Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)* (Madrid, J.M. Bosch Editor), pp. 341-355.
- ACALE, María (2020b): “El consentimiento de la víctima: piedra angular en los delitos sexuales”, en: LEON, José (coord.) *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 35-58.
- ACALE, María (2021): “Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma”, en *IgualdadES*, (nº 5), pp. 467-485.
- ALTUZARRA, Itziar (2020): “El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidad de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional”, en: *Estudios de Deusto* (vol. 68, nº1), pp. 511-558.
- ASÚA, Adela (1998): “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal, imágenes culturales y discurso jurídico”, en: EMAKUNDE, *Análisis del Código Penal desde una perspectiva de género* (Vitoria-Gasteiz, Emakunde), pp. 45-102.
- ATIENZA, Manuel (2012): *El sentido del Derecho* (Madrid, Ariel).
- ATIENZA, Manuel (2017): *Filosofía del Derecho y transformación social* (Madrid, Trotta).
- ATIENZA, Manuel (2019): “A propósito del caso de “La Manada””, en: *Jueces para la Democracia* (vol. 92), pp. 5-10.
- BARBERET, Rosemary; LARRAURI, Elena (2019): “Métodos de Investigación Feministas”, en: BARBERET, Rosemary; FERNANDEZ-MOLINA, Esther (coords.), *Metodología de Investigación en Criminología* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 267-280.
- BARJOLA, Nerea (2018): *Microfísica del poder: el caso de Alcasser y la construcción del terror sexual* (Madrid, Virus).
- BODELÓN, Encarna (2003): “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal” en: BERGALLI, Roberto (coord.): *Sistema penal y problemas sociales* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 451-486.
- BODELÓN, Encarna (2008): “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica al feminismo”, en: LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, M^a Luisa; RUBIOS CASTRO, Ana (coord.): *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BODELÓN, Encarna (2010): “Derecho y justicia no androcéntricos”, en: *Quaderns de Psicologia* (nº 12, vol. 2), pp. 183-193.
- BODELÓN, Encarna (2013): “La denuncia i el silenci: dues estratègies de les dones per lluitar contra la violencia masculista” en: *Apunts de Seguretat* (nº 12), pp. 123-147.
- BODELÓN, Encarna (2014): “Violencia institucional y violencia de género”, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suarez* (nº 48), pp. 131-155.

- BROWNMILLER, Susan (1975): *Against our will: Men, women and rape* (London, Secker, Warburg Simon and Schuster).
- CALA, M^a Jesús; GARCÍA JIMÉNEZ, María (2014): “Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿Qué esperan y qué encuentran?”, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suarez* (nº 48), pp. 51-105.
- CÓRDOBA, Cristina R. (2022): “La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting”, en: *Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal* (nº 17), pp. 179-210.
- CORREIA, Isabel; VALA, Jorge (2003): “When Will a Victim Be Secondarily Victimized? The Effect of Observer’s Belief in a Just World, Victim’s Innocence and Persistence of Suffering”, en: *Social Justice Research* (Vol. 16 nº 4), pp. 379-400.
- DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis (2018): “El «no es no»” en *El País*, 10-5-2018.
- DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis (2019): “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología de la Universidad de Málaga* (nº 21, vol, 4).
- DWORKIN, Andrea (1982): *Our blood: Prophecies and discourses on sexual politics* (London, The Women’s Press).
- ECHEBURÚA, Enrique (1992): “Repercusiones psicológicas en las víctimas de agresiones sexuales”, en: *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* (nº 6), pp. 131-136.
- ECHEBURÚA, Enrique; DE CORRAL, Paz (2006): “Agresiones sexuales contra mujeres”, en: BACA, Enrique; ECHEBURÚA, Enrique; TAMARIT, Josep Maria, (coords.) *Manual de victimología*, (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 17-50.
- ECHEBURÚA, Enrique; REDONDO, Santiago (2010): *¿Por qué víctima es en femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales* (Madrid, Pirámide).
- FACIO, Alda (1992): *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José, ILANUD).
- FACIO, Alda; FRIES, Lorena (eds.) (1999): *Género y Derecho* (Santiago de Chile, La Monda).
- FARALDO, Patricia (2019): “Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género”, en: MONGE, Antonia; PARRILLA, Javier (2019), *Mujer y derecho penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (Barcelona, J.M. Bosch Editor), pp. 255-284.
- FARALDO, Patricia (2021): “Solo sí es sí”: hacia un modelo comunicativo del consentimiento en el delito de violación”, en: ACALE, María; MIRANDA, Anabel; NIETO, Adán (coords.), *Reformas penales en la Península Ibérica: a “janglada de pedra”?*, (Madrid, BOE), pp. 265-280.
- GARRIDO, Vicente Javier (1989): “Psicología de la Violación”, en: *Studies in Psychology = Estudios de Psicología* (nº 38), pp. 91-110.
- GIL RUIZ, Juana María (2015): “La mujer en el discurso jurídico: una aportación desde la teoría crítica del Derecho”, en: *Quartiu Iuris* (Vol. 8 nº 3), pp. 1441-1480.
- GIMBERNAT, Enrique (2020): “Sólo sí es sí”, en: *Diario del Derecho*, 27-04-2020. Disponible en: <https://bit.ly/3GJfJgF> [visitado el 15/11/2023].

- JERICÓ, Leticia (2019): “Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal”, en: MONGE, Antonia; PARRILLA, Javier, *Mujer y derecho penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (Barcelona, J.M. Bosch Editor), pp. 285-338.
- KELLY, Liz (1988): *Surviving Sexual Violence* (Cambridge, Polity).
- LARCOMBE, Wend (2002): “The ideal victim v. successful rape complaints: not what you might expect”, en: *Feminist Legal Studies* (nº 10), pp. 131-148.
- LARRAURI, Elena (2008): “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas desde el feminismo oficial”, en: LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, M^a Luisa; RUBIO CASTRO, Ana (coord.), *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 312-324.
- LARRAURI, Elena (2021): “Una agenda de estudio feminista”, en: *Jueces para la Democracia*, (nº 101), pp. 5-20.
- LARRAURI, Elena (2022): “Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal”, *InDret* (2/2022).
- MACKINNON, Catherine (1982): “Feminism, Marxism and the state: An agenda for theory”, en: *Signs. Journal of Women and Culture* (Vol. 7, nº 3), pp. 515-544.
- MACKINNON, Catherine (1983): “Feminism, Marxism, method and the state. Towards feminist jurisprudence”, en: *Signs. Journal of Women in Culture and Society* (nº 8, vol. 4), pp. 635-655.
- MACKINNON, Catherine (2014): “Rape Redefined” en *Harvard Law and Policy review*, (nº 10), pp. 431-477.
- MAQUEDA, M^a Luisa (2006): “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en: *Artículo 14, una perspectiva de género: boletín de información y análisis jurídico* (nº 21), pp. 4-11.
- MAQUEDA, M^a Luisa (2007): “Es la estrategia penal una solución a la víctima contra las mujeres?”, en: *InDret* (4/2007).
- MAQUEDA, M^a Luisa (2014): *Razones y sinrazones para una criminología feminista* (Madrid, Dyckinson).
- MARCO, María Pilar (2018): “Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de «La Manada»”, en: FARALDO, Patricia; ACALE, María (Dirs.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 297-332.
- MARTÍNEZ JARRETA, M^a Begoña (2016): “Agresión, abuso y acoso sexual en víctimas adultas”, en: RODRIGUEZ CALVO, María Sol (coords.), *La violencia contra la mujer y otras víctimas vulnerables* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 77-158.
- MONGE, Antonia (dir.); PARRILLA, Javier (coord.) (2019): *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (Barcelona, Bosch editor).
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2019): “La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso «La Manada»”, en: *Revista Penal* (nº 43), pp. 290-299.
- NICOLÁS, Gemma; BODELÓN, Encarna; BERGALLI, Roberto; RIVERA, Iñaki (coords.) (2009): *Género y dominación: críticas feministas del Derecho y el poder* (Barcelona, Anthropos).

- LARCOMBE, Wendy (2002): “The ideal victim v. successful rape complaints: not what you might expect”, en: *Feminist Legal Studies* (nº 10), pp. 131-148.
- LAURENZO, Patricia (2007): “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en: *Cuadernos de Derecho Judicial* (nº 9), pp. 31-74.
- LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, M^a Luisa; RUBIOS CASTRO, Ana (coord.) (2008): *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LAURENZO, Patricia (2011): “La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres”, en: MUÑOZ CONDE, Francisco; LORENZO, José; FERRÉ, Carlos; CORTÉS, Emilio (dirs.) *Un derecho penal comprometido* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 607-630.
- LLORIA, Paz (2019): “La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño”, en: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* (Nº 128, Vol 5).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2020): “La garantía de la libertad sexual y el pensamiento jurídico de Podemos”, en: *El Confidencial* (4-3-2020).
- PITCH, Tamar (2003): *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* (Madrid, Trotta).
- RUBIO CASTRO, Ana (2007): “La capacidad transformadora del Derecho en la violencia de género”, en *Circunstancia: revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset* (nº 12).
- SARASÚA, Belén; ZUBIZARRETA, Irene; DE CORRAL, Paz; ECHEBURÍA, Enrique (2012): “Factores de Vulnerabilidad y de Protección del Impacto Emocional en Mujeres Adultas Víctimas de Agresiones Sexuales”, en: *Terapia* (Vol. 30, nº 3), pp. 7-18.
- SOLANES, Ángeles; AÑON, M^a José; AYMERICH, Ignacio; BEA, Emilia; DE LUCAS, Javier; FALLADA, Juan Ramón; GALIANA, Ángeles; GARCÍA CÍVICO, Jesús; GARCIA PASCUAL, Cristina; GARCÍA SAEZ, José Antonio; GASCÓN, Andrés; MERINO, Víctor (2021): *Teoría del Derecho* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- SMART, Carole (1989): *Feminism and the power of Law* (UK, Routledge).
- SMART, Carole (1998): “La búsqueda de una teoría feminista del Derecho” en: *Delito y Sociedad: Revista de Ciencias Sociales* (vol. 11, nº12), pp. 105-124.
- TAMARIT, Josep María (2006): “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en: BACA, Enrique; ECHEBURÍA, Enrique; TAMARIT, Josep Maria (coords.), *Manual de victimología* (Valencia, Tirant lo Blanch) (pp. 17 50).